

- Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- ROLDÁN BARBERO, Horacio, «La **infidelidad** en la custodia de documentos», *La Ley*, 1996-3.
- «El delito de **desobediencia** funcional», *La Ley*, 1996.
- RUBIO LARA, Pedro Ángel, *Denegación de auxilio por funcionario público* (Código penal, art. 412, párrafo tercero), CESEJ-Ediciones, Madrid, 2006.
- SUÁREZ MONTES, Rodrigo Fabio, «El delito de **malversación de caudales públicos**», *RGLJ*, 1996, Tomo LII.
- TEJERA, Diego Vicente, *El cohecho*, Memoria leída por el Fiscal de la Audiencia de Matanzas en la solemne apertura de los Tribunales, el día 1 de septiembre de 1924, Imprenta La pluma de oro, Matanzas, 1925.
- *La prevaricación*, Memoria leída el día 1 de septiembre de 1925 por el Fiscal de la Audiencia de Matanzas en la solemne apertura de los Tribunales, Imprenta y papelería de Rambla, Bouza y Cía., Habana, 1926.
- VALEIJE ÁLVAREZ, Inma, «Aspectos problemáticos del delito de **concusión** (diferencias con el cohecho)», *RGD*, 1994-597.
- «Consideraciones sobre el bien jurídico protegido en el delito de **cohecho**», en AA.VV. *Estudios penales y criminológicos*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1995.
- *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando, *Los delitos contra la Administración Pública. Teoría general*, Instituto Nacional de Administración Pública y Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2003.
- VERCHER NOGUERA, Antonio, «La especial forma de prevaricación de los delitos contra la **Ordenación del Territorio**», *La Ley*, 1997-1.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge, *Delitos contra la Administración pública: estudio crítico del delito de cohecho*, Editorial Comares, Granada, 2003.

Los reos refugiados «a sagrado»: estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen (1)

PEDRO-ALEJO LLORENTE DE PEDRO

Doctor en Derecho. UNED

SUMARIO: Introducción.–1. Visión histórica de los delitos que quedaban fuera del derecho de asilo. 1.1 La polémica sobre si los reos condenados pueden adquirir inmunidad eclesiástica. 1.2 El problema de los soldados desertores refugiados a sagrado.–2. La reducción de los lugares de asilo. 2.1 La problemática de las «iglesias frías». 2.2 El Breve de 1772 fijando iglesias determinadas para acoger el derecho de asilo. 2.3 La vida de los retraídos en las iglesias.–3. Actuaciones con los reos sujetos a inmunidad eclesiástica. 3.1 La «extracción del sagrado» y la conformación del «pleito de inmunidad». 3.2 El tratamiento penitenciario con los reos acogidos a inmunidad. Apéndices documentales.

INTRODUCCIÓN

Una de las manifestaciones más interesantes cuando se analiza, en el ámbito penal, el Antiguo Régimen (periodo comprendido hasta los albores del constitucionalismo, a primeros del siglo XIX), es la existencia de reos que no eran juzgados ni sentenciados, debido a que después de cometido un delito se refugiaban en una iglesia consiguiendo la protección de las autoridades eclesiásticas.

Se trataba de una de las aplicaciones del derecho de asilo, conjunto de normas de la jurisdicción canónica dirigidas por un lado a

(1) Nota del Autor: Dada la dilatada extensión que tendría este artículo, he preferido publicar ahora su aspecto jurídico y dejar para una posterior publicación la continuación a este que será el régimen que llevaron los retraídos en los presidios africanos, lugar al que muchos fueron allegados durante el Antiguo Régimen.

evitar posibles desviaciones del denominado entonces «brazo secular» (la jurisdicción ordinaria) y, sobre todo, para reafirmarse ante él.

Efectivamente. Contra la relevancia que en todos los órdenes iba adquiriendo la Corona, el derecho de asilo representaba uno de los límites a su actuación, aunque su mantenimiento para la Iglesia no fuera sino una fuente de problemas. En última instancia reflejaba la tensión entre los dos grandes poderes del Antiguo Régimen, Iglesia y Estado, recelosos cada uno a perder prerrogativas que supusieran merma en su poder.

Nítidamente describía Francisco Llobet el plano de igualdad y el deber de cooperación iglesia-estado en ese período histórico: «Dos poderes ha establecido Dios en el mundo para la dirección y gobierno del género humano: el poder soberano, y la autoridad eclesiástica, el Imperio, y el sacerdocio, el Gobierno temporal y el espiritual. Los dos son inmediatamente emanados de Dios, distinguiéndolos entre sí e independientes. De la concordia de estos dos poderes penden sus propias ventajas, y las de los hombres que les están sujetos. Quando los dos corren acordes el Mundo va bien gobernado y la Iglesia florece; mas si tienen guerra entre sí, su mala inteligencia produce unos efectos totalmente contrarios...» (2).

Este mismo autor explicaba los remotos orígenes del derecho de asilo: «...el derecho de asilo es casi tan antiguo como el mundo. Moyses, y después de el Josue señalaron ciudades de refugio a los que reos de un homicidio involuntario, se veían obligados a evitar el rigor de las leyes, o el odio implacable de un vengativo. El tabernaculo, y templo de gerusalen, y los altares erigidos por los Patriarcas, ofrecían a los infelices reos retiros seguros contra las pesquisas de los magistrados...».

Hasta el siglo XVIII la desprotección por las autoridades eclesiásticas al derecho de asilo únicamente provenía cuando el presunto delito cometido estuviera en la lista de los que no tenían acceso a este beneficio. En el XVIII la normativa incidió en 1.º: limitar los lugares de refugio; 2.º: aparición de normas procesales como la «extracción de sagrado y conformación del pleito de inmunidad» y 3.º: en el diferenciado régimen penitenciario otorgado a estos sujetos. Aún en el XIX quedaban residuos de tan peculiar institución dándose disposiciones que, rogadas por el Estado, buscaban la aceptación del todavía enorme poder religioso cristiano.

(2) AHN, Consejos, leg. 2065: «Estudio en 14 de mayo de 1773, por D. Francisco Llobet y Mas, monge limosnero y decano del real Monasterio de nuestra señora de Gerri, doctor en Sagrados canones, academico numerario de la Real academia de ciencias Naturales, y artes de Barcelona, examinador synodal del obispado de Urgel...».

La evolución de la materia tendió a acotar tres cuestiones fundamentales que son las que desarrollaré en esta investigación, definidas espléndidamente en una Real Cédula de 1760: «...el fundamento de ambas Jurisdicciones es la calidad de la persona, si es ó no lega, la del lugar adonde se acogio el delincente, si es ó no sagrado, y la del delito, si es ó no de los exceptuados...» (3).

Respecto a la primera pregunta de la Real Cédula anterior se contesta fácilmente indicando que sólo podían ser acreedores a la inmunidad eclesiástica los seculares. Esto es, no alcanzaba al gremio de la iglesia: «...se exceptuan los Clérigos, y Religiosos, y personas eclesiásticas, los quales no gozan de inmunidad, por ningun delito, ni causa, por costumbre recibida, y así pueden ser sacados de la Iglesia por su Juez eclesiástico...» (4).

Las otras respuestas a la Real Cédula encajan en los epígrafes siguientes.

1. **Visión histórica de los delitos que quedaban fuera del derecho de asilo**

Como cuestión preliminar, indicar que toda esta materia estaba atribuida en exclusiva a la legislación eclesiástica. Las leyes estatales que hubieran regulado normas referentes a inmunidad estaban informalmente derogadas si chocaban con preceptos contrarios de derecho canónico: «...aunque por derecho civil imperial de las Auténticas y real de una ley de Partida está dispuesto, que los adulteros, raptores de las vírgenes, homicidas, y deudores, no gocen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de decir, porque gozan de ella... respecto de que este derecho está corregido por el canónico, á que se ha de estar en esta materia...» (5).

Lógicamente hubo delitos excluidos del derecho de asilo en los que la jurisdicción real u ordinaria podía sacarles directamente de la iglesia, ermita, hospital o casas de clérigos donde tomaron refugio. Eso sí, debía tenerse la total certeza de que el delito cometido estaba en el catálogo de los exceptuados, ya que, *in limine*, la presunción operaba a favor de otorgar la inmunidad.

El monje limosnero Llobet ya citado, señalaba cronológicamente tipos delictivos excluidos durante la Edad Media y principios de la Edad Moderna exponiendo cómo la materia fue regulándose a través

(3) Real Cédula de 4 de octubre de 1760. *Vid.* Novísima Recopilación: nota 10 a la Ley 5, Título 4, Libro 1.

(4) *Vid.* HEVIA BOLAÑOS, J.: «Curia Philipica». Ed. Madrid 1747, p. 213.

(5) HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 218.

de varias decretales papales, como inadmitir el asilo a quienes talaran los campos de noche (Papa Inocencio III en 1212), matar o herir gravemente en la iglesia o en su cementerio (Papa Gregorio IX en 1235) o por ser hereje o judío convertido al cristianismo que volviera a apostatar (Papa Juan XXII, siglo XIV) (6).

Estas decretales y otras disposiciones semejantes se incorporaron en el Fuero Real Ley 8, Título 5, Libro 1: «La Iglesia no defiende a robador conocido; ni hombre que de noche quemare mies, ó destruir yere viñas ó árboles, ó arrancare los mojonos de las heredades; ni hombre que quebrantare la Iglesia ó su cementerio, matando ó hiriendo en ella, por pensar que será defendido por la Iglesia». El mismo texto se reprodujo en la Novísima Recopilación, Cuerpo de leyes acabado por Reguera Valdelomar en 1805 (7) en la Ley 1, Título 4, Libro 1, lo que da idea de su vigencia por dilatado tiempo.

A la pregunta «Quando reus gaudeat (goza) immunitate Ecclesiae?. Casus in quibus delinquens non gaudet immunitate Ecclesiae», respondía D. Antonio Gomez (8) el gran penalista castellano del siglo XVI: no tienen derecho de asilo el «publicus latro» (ladrón público o famoso, que se consideraba al salteador de caminos y al que cometió

(6) AHN, Consejos, leg. 2065: «Estudio en...» *op. cit.* S/F: «...Inocencio III en el año 1212 dirigió a Guillermo I, rey de Escocia una carta, por la qual a mas de los ladrones publicos quedan excluidos del asilo los que de noche talaren los campos... Gregorio IX en su Decretal del año 1235 dirigida a los arzobispos de Toledo, y de Compostela excluyó del mismo privilegio a los que mataren a alguno en la iglesia, o en su cementerio, o le hirieren de manera, que quede inutilizado en alguna parte del cuerpo...en el siglo XIV, Juan XXII excluyó tambien del asilo a los hereges, o sospechosos de heregia, y a los judios, que una vez abrazada la Religion cristiana apostataren de ella. A fines del siglo XVI promulgó Gregorio XIV la Bula que empieza cum *alias nonnulli*, por la qual abrogó las concesiones hechas por el o por sus predecesores, y prohibió que se atendiese a ser de una misma naturaleza, o mayor la gravedad de los delitos, para conceder, o negar el asilo: si que solo se debia probar lo que el prescribia en su constitucion, por la qual daba mayor ampliacion a los Canones antiguos.»

(7) *Vid.* mi obra «Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la Ilustración Española» en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares* Madrid 2007, en p. 87 referencias sobre la elaboración de la Novísima Recopilación.

(8) TOMÁS Y VALIENTE, F.: «Obras Completas». T. 5. Madrid 1997, p. 276: en 1552 publica Antonio Gomez, acaso el mejor penalista castellano durante varios siglos, sus *Variarum resolutionum iuris civilis, communis et regii, libri III*, dedicado por entero a la materia penal. A mi modo de ver, es la obra penal más importante y completa de la literatura castellana, lo que podríamos llamar el «mos italicus» castellano. Antonio Gomez, catedrático en Salamanca, y por ello, conde, se convirtió para los juristas castellanos en la autoridad por nadie superada, y solo igualada por Gregorio Lopez y Covarrubias; conoce a fondo la doctrina de la tradición romanista italiana, también las leyes del derecho castellano y alude con frecuencia a casos penales en que intervino personalmente.

tres o más hurtos); quien anda de noche robando o quemando mieses [«...nocturnus depopulator (saqueador) agrorum vel messes devastat...»]; los que cometen el delito en la iglesia y aquellos culpados de asesinato [«...homicidium vel delictum proditoriè, (traición) vel alevosè...» (9)]. Todos estos casos generales les matizaba en virtud de distintas circunstancias.

La doctrina fue incorporando todo un cuerpo jurídico muy preciso de los delitos excluidos del asilo, merced a varias Decretales (10) y bulas del papado, como señaló Hevia Bolaños en «Curia Philipica» (11)

La ampliación e interpretación de los delitos exceptuados del derecho de asilo siempre necesitaba Bulas o Breves que lo permitieran. Para varios delitos se otorgó el Breve 14 de noviembre de 1737 (12):

(9) GOMEZ, A.: «Commentariorum, variorumque resolutionum, Juris Civilis, Communis, et Regii. Tomus III: De Delictis.» S/L, S/F (ed. latina probablemente la de 1780), pp. 221-223.

(10) Las Decretales pueden definirse como la Constitución o disposición pontificia emanada a ruego o consulta de una institución laica o eclesiástica; también eran las leyes eclesiásticas que constituyen el cuerpo básico del Derecho Canónico, reunidas por San Raimundo de Peñafort entre 1230-1234, por orden de Gregorio IX. *Vid.* MARTÍNEZ RUIZ, E.; SANZ BREMON, A.: *Diccionario de Historia Moderna de España. I. La Iglesia* Madrid 1998, p. 107.

(11) «...no goza de inmunidad el que quema ó derriba la Iglesia, ó comete sacrilegio en lugar sagrado, pues la ofende: mas al contrario goza cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al Clérigo, como sea fuera de ella, porque al Templo sacro, no á la persona fue concedida...no gozan los que sacan las Monjas de los Monasterios, ni los que en la Iglesia comenten adulterio, ó roban, ó fuerzan en ella las vírgenes...no goza el que mata ó hiere en la Iglesia, ó Cementerio, ó en ella comete otros delitos semejantes, ó mas graves y no leves, ni menores con esperanza de valerse de su inmunidad...los que delinquen cerca de la Iglesia con esperanza de retraerse en ella...no goza el que estando en la Iglesia, sale á cometer el delito, y cometido, luego se vuelve a ella...el que desde la Iglesia mata, ó hiere al que está fuera de ella, ó el que tal hace al que está dentro...los Hereges, el apóstata de la Fé, y renegado, el perseguidor de las Imágenes...el que comete delito de lesa Magestad humana, y traycion contra el Rey, y contra el Reyno...el que comete pecado nefando, y sodomia...el que mata segura, y alevosamente...el parricida...el que mata por dineros, por veneno...el que hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte...el que sobre caso pensado diere bofeton, ó palos á persona noble...el simple ladron, si solo cometió un hurto, el ladron famoso, salteador de caminos ó que anda de noche robando, ó quemando mieses, heredades, montes ó casas, con dolo y malicia, y con ella arranca los mojonos...no gozan los siervos, y esclavos...» *Vid.* Hevia Bolaños, J.: *op. cit.* pp. 213-219.

(12) Este Breve vino a consecuencia del Concordato entre España y el papado de 26 de septiembre de 1737, cuyo artículo 2 disponía: «para mantener la tranquilidad del público e impedir que con la esperanza del asilo se cometan mas graves delitos... dará su Santidad ...á los Obispos las órdenes para establecer, que la inmunidad local no sufrague á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilación de miembro...y para impedir la frecuencia de los homicidios extenderá su Santidad la disposicion de

«...atendiendo a desterrar y exterminar el perjudicial y abominable delito de homicidio (13) ...que en adelante no les valga á los asesinos y salteadores de caminos la inmunidad local de las Iglesias, ni aun por un tan solo y único crimen como se hubiese seguido la muerte...o resultado mutilación...del mismo modo que no les vale a todos aquellos que han incurrido en el crimen de Lesa Magestad, quedando privados del derecho del asilo...» (14).

Ahora bien, pese a la aparente claridad de estas normas, la extracción del reo del sagrado exigía una casuística complejísima, casuística contenida en la Bula «In Supremo Justitiae solio» de 1734, que se apoyaba en otras dos Bulas anteriores: «Cum alias» y «Ex quo Divina».

1.1 LA POLÉMICA SOBRE SI LOS REOS CONDENADOS PUEDEN ADQUIRIR INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA

Hevia Bolaños citaba también otro supuesto muy interesante para el presente estudio: «no gozan de inmunidad los condenados por delito á servicio de galeras, ú otro forzoso, pues son siervos de la pena, lo qual se entiende estando ya condenados por sentencia executable...»

Como vemos era un precepto pensado esencialmente en caso de fugas mientras se les trasladaba hasta el lugar de cumplimiento de la pena. De aplicarse tajantemente esta pauta, parecería no pudiera ocurrir la inmunidad eclesiástica a los condenados a galeras o presidios pero no es cierto por varias razones: 1.^a Porque no todos los empleados en trabajos forzados venían producto de sentencia condenatoria, como por ejemplo los vagos y los gitanos. 2.^a Porque muchos llegaban a los presidios directamente remitidos «a sagrado» procedentes de «iglesias o recintos sagrados» de la península. 3.^a Porque otros se refugiaban en las iglesias africanas después de cometer un delito y

la bula que comienza In supremo Justitiae solio...» (Esta Bula fue la de Clemente XII, expedida el 29 de enero de 1734, que excluía para esos delitos a los residentes en Roma). *Vid.* Novísima Recopilación: notas 4 y 5 de la Ley 4, Título 4, Libro 1.

(13) Para el delito de homicidio se siguió posteriormente diferenciando supuestos: «Benedicto XIV en su Constitución de abril del año 1750 declaró sobre los homicidas voluntarios, que solo aquellos deben gozar del derecho de asilo, que se hallaren empeñados por accidente en alguna pendencia; que si alguno quedare muerto en el duelo, el que huviere cometido la accion y se huviere acogido a la iglesia no debe gozar de inmunidad, sino que debe ser entregado al brazo seglar, que si en la misma refriega alguno quedare herido, sin espera a que muera aquel de quien huviere recibido la herida debe ser sacado de la iglesia y trasferido a carceles publicas, hasta que el estado del herido decida de su vida o de su muerte; que si convaleciere debe su agresor ser restituido al asilo; mas si llegare a morir debe quedar el reo en poder del brazo Seglar para ser castigado con la pena que le corresponda...» *Vid.* LLOBET, F.: «Estudio...» *op. cit.* en AHN, Consejos, leg. 2065.

(14) Novísima Recopilación: nota 4 de la Ley 4, Título 4, Libro 1.

como debían ser procesados por éste, se entendía podía existir inmunidad, y por fin, y sobre todo, porque las instituciones eclesiásticas tenían especial interés en que siguiera practicándose el derecho de asilo como muestra de la reafirmación de su poder, poder que la monarquía estaba deseando reducir.

Fernandez de Retes abundaba en los conceptos para excluir de inmunidad a los «galeotes y a otros condenados a servicio personal» interpretando lo dispuesto en la Ley 9, Título 24 del Libro 8 de la Nueva Recopilación que decía: «...y mandamos a preladados, clerigos, eclesiásticos no acojan, ni defiendan, ni amparen a los dichos galeotes en las iglesias...» La interpretación dada por Retes era: «como la pena de galeras sea moderna...la Constitucion de la Santidad Gregorio 14 en año Domini 1591 Cum alias non nulli predecesoris nostri...lo señalo...y se extiende a los condenados a la milicia y presidio pues es servicio personal a los que estan condenados en sentencia pasada a cosa juzgada o rematados porque mientras pende apelacion o suplica no tienen estado de forzados ni S.M. derecho adquirido. Y asi se habra de ventilar la causa de inmunidad no como forzados sino como reos...» (15).

1.2 EL PROBLEMA DE LOS SOLDADOS DESERTORES REFUGIADOS A SAGRADO

La desertión, delito perfectamente susceptible de inmunidad, siempre atrajo a sagrado a muchos soldados sabedores que atrapándoles en otras circunstancias serían pasados por las armas (16). Este delito fue tan habitual que hubiera resultado imposible contenerles a todos en las iglesias.

En 1708, en plena guerra de Sucesión, había muchos soldados desertores con esta cualidad, único medio para eludir la pena de muerte. Puesto que se necesitaban efectivos para continuar las acciones bélicas, significaban un lastre inútil. Por ello se ordenó, para que volvieran a filas, su extracción: «...por via economica, solo para el fin de que buelvan a servir en sus Cuerpos y Exercitos, haziendo caucion

(15) FERNANDEZ DE RETES, J.: «Conveniencia y concordia de ambas jurisdicciones en materia de inmunidad *quo ad loca*, que no ha lugar en los condenados por sentencia pasada en juzgado a servicio personal de galeras o presidio: practica de la ley 9, título 24, libro 8 *regia compilationis* versiculo penultimo en dos causas que estan pendientes en el Tribunal eclesiastico...por el Dr. D. Jose Fernandez de Retes, fiscal de S.M. en el crimen de esta Corte y chancilleria de Valladolid». S/F (mediados siglo XVIII), S/P. BN: Mss 9961.

(16) *Vid.* mi artículo: «La desertión militar y las fugas de los presidiarios en el Antiguo Régimen: especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos» en Anuario 2006 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Pp. 111-115.

juratoria los Ministros o Cabos que los sacaren, de que no los castigaràn, ni haràn otra vejacion alguna; y si hecha esta caucion, no los quisieren entregar los Ecclesiasticos, podràn sacarlos, y restituirlos à sus Cuerpos de donde huvieren desertado, previniendo no se les castigue, por averlos sacado de la Iglesia...y en el uno y otro modo con que fueren sacados, no embarazarà para que sean castigados, si cometieren nuevos delitos, sin que puedan alegar la Iglesia fria...» (17).

Se buscó para la desertión una cobertura legal basada en el derecho romano con el objetivo de que se les extrajera rápidamente de donde estuvieran refugiados y volvieran a servir en el ejército. En concreto: «...no gozan de inmunidad los siervos y esclavos, que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen...los condenados a galeras, ú otro forzoso, por la misma razon que los esclavos, pues son siervos a la pena...» (18). Luego tratándoles como «siervos a la pena» podían ser extraídos para un servicio suave que no se considerara «maltrato» como el oficio castrense.

Y así, fue asentándose la doctrina de «que por via economica puedan ser sacados de las iglesias los desertores a fin de servir en los Exercitos a la manera que por repetidos textos canonicos estan obligados los R.R. obispos a restituir a los Dueños los esclavos que se refugian a las yglesias». Pero, lógicamente, siempre otorgando la pertinente caución: «de no imponer pena de muerte ni otra corporal al reo, pudiendose estender hasta el destino al servicio de las armas o arsenales, y presidios, pero sin calidad de gastadores, ni aplicacion a bombas», como se explica en una Consulta de la Sala de Alcaldes de 1775 (19) que comenta otras de 1708 y 1758, añadiendo: «...de modo que el servicio de las armas, no se reputa por una de aquellas penas, de que segun el espiritu de los canones, y leyes, debe libertar el asilo: lo qual, sobre ser fundado en autoridad, lo persuade tambien la razon y buena politica, porque a la verdad que cosa mas opuesta a ella, que protexer la bagancia, y el vicio...una triste experiencia enseña que los refugiados mas prudentes, y quietos, son por lo menos unos hombres ociosos expuestos a caer en precipicios por huir de las manos de la

(17) AGM, 2.^a Sección, 9.^a División, leg. 34: Real Orden 7 de marzo de 1708: «El Rey. Por quanto con motivo de la repetida desercion, que se experimente en los Soldados refugiados à la Iglesia, he venido en declarar, que puedan ser sacados de ella...sin que puedan alegar la Iglesia fria, pues siendo el fundamento de esta, la reintegracion del despojo que ha padecido, y no gozando de inmunidad el desertor, no se despoja à la Iglesia, en extraerle, y assi no queda fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena, pues no se debe entender serlo, el que continùe en mi servicio, donde faltà...»

(18) HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 217.

(19) AHN, Consejos, leg. 2065: 23 de diciembre de 1775.

justicia y a quienes la misma ha dejado en plena y absoluta libertad, y aun en proximo peligro de arrojarlos a ellos...».

En la específica Ordenanza de desertores de 1765 se comprueban las indudables ventajas penales de quienes tuvieron oportunidad de refugiarse a sagrado respecto a los que no lo consiguieron (20) pues incluso en la variedad más agravada, «desertar a los moros», se conmutaba la pena de muerte por presidio; eso sí, perpetuamente. La inmunidad eclesiástica fue aprovechada también para denunciar las malas condiciones de vida en el ejército, hasta que Carlos III reaccionó severamente por entender podía producir un menoscabo importante en la disciplina (21).

2. La reducción de los lugares de asilo

La amplitud o restricción de un derecho como el que examino se mide en función de que pudiera practicarse en múltiples lugares, pues de otro modo perdía su natural eficacia. La interpretación localista del derecho de asilo fue extensiva: no sólo podían refugiarse en el interior de las iglesias, sino también en sus edificios anexos y en su propio

(20) AGM, 2.^a Sección, 9.^a División, leg. 25: 4 de mayo de 1765: «casos señalados de pena comun al tiempo de guerra y al de paz: artículo 7, los que huvieren cometido el delito de desercion en los casos y circunstancias agravantes que prescriben los seis articulos precedentes, y fueren aprehendidos con Iglesia, seran destinados (con retencion de inmunidad) a presidio perpetuo...casos de simple desercion cuya pena es limitada al tiempo de Paz: el desertor de primera vez aprehendio con Iglesia, se mantendrá entretenido en el Quartel, por espacio de seis meses, doblandosele el tiempo de su enganchamiento. El que desertare segunda vez, y fuere aprehendido sin Iglesia, sufrirá la pena de muerte, passado por las armas. Al que haviendo desertado segunda vez, se aprendiere con Iglesia, se le destinara a servir toda su vida en los Regimientos fixos de Oran y Ceuta».

(21) AGM, 2.^a Sección, 9.^a División, leg. 25: «Real Decreto 13 de noviembre de 1765: ...los Soldados que se retirassen à la Iglesia à deducir desde ella sus queexas, ademas de ser extraídos, y aplicados por via de correccion à trabajos de las Plazas, por el tiempo que les falte à cumplir, pierdan el derecho à las pretensiones, aunque sean fundadas...el soldado que promoviere especies, sufrirá pena de Baquetas, si es arrestado sin iglesia, y se le destinará à trabajos de la Plaza como presidiario, por el termino que restare su empeño; y si huviere tomado Iglesia, será extraído baxo caucion, y se le aplicará (por via de correccion) à trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare a cumplir... caso de refugiarse diez soldados de una Compañia, despues de su extraccion, se proceda a una Sumaria contra los Oficiales...à fin de saber si en el cuidado de su tropa han zelado...quando Soldados huviesen convenido refugiarse, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando...echen suertes para sufrir pena de Baquetas de cada diez uno, y que à los que les toque, se les excluya del servicio, y aplique a las obras como presidiarios por seis años: bien entendido, que esta aplicacion, y la pena de baquetas ha de comprehenderse sin entrar en suerte los promotores del convenio; y los que quedaren libres del sorteo continuarán el servicio amonestados...».

cementerio. Fue extendiéndose también a ermitas, hospitales llevados por órdenes religiosas, conventos y casas de clérigos. Incluso cuando salía en procesión el Santo Sacramento, lo que no era infrecuente, podía un presunto malhechor cobijarse en él, impidiendo con esa acción que fuera detenido y normalizando su nuevo estado en el templo donde finalizaba la comitiva.

2.1 LA PROBLEMÁTICA DE LAS «IGLESIAS FRIAS»

Esta amplia extensión de lugares susceptibles de asilo fue otra de las cuestiones que la Corona se empeñó en reducir. Las llamadas «iglesias frías», eran las radicadas en lugares solitarios como ermitas, iglesias rurales y santuarios abandonados, siendo habitual cuando los reos hubieran sido apresados en ellas invocar inmunidad eclesiástica que obligaba a remitirlos a una iglesia principal.

En Ceuta se obtuvo, en torno a 1737, una Concordia entre el obispo y el gobernador de la plaza que prescribía el modo de extraer a estos reos. Una Real Resolución de ese año recogía la concordia y prefijaba la forma de actuación con quienes alegaban «iglesia fría» siguiéndose el recurso de fuerza y representando el Auditor de la Plaza (cargo militar equivalente a abogado) las pretensiones regalistas (Ver apéndice documental núm. 1).

Ceuta fue el origen del cambio. Se produjo su generalización al resto de España con un Breve de 1737 anulando definitivamente la inmunidad de este tipo de lugares, consecuencia del Concordato de ese mismo año cuyo artículo 3 disponía: «Habiéndose introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraídos de ella ó de lugares inmunes en qualquier tiempo, huyendo de este modo el castigo á sus delitos, cuya práctica se llama con el nombre de Iglesias frías, declara su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad...» (22).

Muy prolijamente quedaron detallados los anexos de cada iglesia excluidos del derecho de asilo como refleja la introducción a un Breve de 1773 (23).

(22) Novísima Recopilación: Ley 4, Título 4, Libro 1. Concordato de 26 septiembre 1737 y el Breve de 14 de noviembre de 1737.

(23) AHN, Consejos, leg. 2065: Introducción al Breve de 12 de septiembre de 1773: «...excluyendo de inmunidad algunas partes exteriores de qualquier iglesia, á las Capillas, y Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales...á las Capillas de los Reales, y Castillos...las torres de las campanas, separadas de las iglesias, las iglesias caídas, y profanadas, y á los jardines, y huertas, que no estubiesen cercadas de paredes, y unidas a ellas: además de esto se excluyó á las casas de trato, y

2.2 EL BREVE DE 1772 FIJANDO IGLESIAS DETERMINADAS PARA ACOGER EL DERECHO DE ASILO

La acotación más drástica de los sitios de acogida llegó durante la Ilustración española con un Breve de 1772. Su gestación comenzaría año y medio antes, con una carta del marqués de Grimaldi (Secretario de Despacho de Estado) al conde de Aranda (Presidente del Consejo de Castilla) en 1771 estimando que gracias a las excelentes relaciones que atravesaba España con la Santa Sede era el momento de solicitarlo (24).

Prevía información de los fiscales (25) y adhiriéndose a su dictamen, el Consejo manifestó: «...una de las sumas del mal experimentado pende de la extension del derecho de asilo a una multitud inmensa de edificios, y lugares agenos del concepto de templos...se ha ocasionado tanto mal y osadia para delinquir, a vista de la facilidad de los refugios...V.M. podrá mandar hacer instancia a su Santidad a fin de que en los dominios de V.M. de Europa, America, Africa y Asia, quedara reducido el derecho de asilo...a la santa yglesia cathedral y a otra parroquia, la mas antigua: que en las demas ciudades, villas o lugares en donde hubiere iglesia colegiata, ella sola goze del derecho de asilo

de habitacion, unidas á las iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial...»

(24) AHN, Consejos, leg. 2065: «Expediente en virtud de Real Orden de S.M. sobre atajar los perjuicios que se ocasionan por la facilidad de refugiarse a Sagrado los que cometen delitos»: 13 de febrero de 1771: «...noticioso el Rey de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse a lugares sagrados, y el grave perjuicio que esto dimana a la quietud y seguridad publica, pensó hace algunos años poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo a Roma para que se intentara la solicitud. Viendo S.M. quan poco a proposito era el Ministerio Pontificio que habia entonces para conseguirla, resolvió no se presentase escrito alguno formal hasta tiempo mas oportuno: y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual Pontificado, quiere se trate este punto en el Consejo y que pidiendo informes a las Salas del Crimen de las Chancillerias, teniendo presente la practica de Valencia...»

(25) AHN, Consejos, leg. 2065: «Los fiscales informan en 19 de febrero de 1771...considerando no como lugar inmune las viviendas de los sacerdotes o de los regulares, los claustros y los porticos, pues estas y otras oficinas son verdaderamente profanas, y su inmediacion al templo, no las constituye como parte integrantes del templo...la multitud de asilos que hay en los lugares populosos, en los quales ocurre el maior numero de robos homicidios y delitos graves; de manera que donde debia estar mas expedito el exercicio de justicia, allí es donde los delinquentes encuentran multiplicados los asilos y fundan su confianza para delinquir asegurados con la experiencia de la cercania de los asilos: por lo qual de acuerdo con la autoridad eclesiastica con vendria reducir, y moderar el numero a la cathedral donde la hubiere; a la colegiata en falta de aquella y finalmente a la parroquia matriz, o mas antigua...»

y que en todo el resto goce solamente una de ellas, y esa sea la principal o mas antigua. Que en estas dichas iglesias ningun delinvente pueda gozar de la inmunidad sin que se verifique haver entrado efectivamente dentro del umbral del templo...que deban quedar excluidas las paredes exteriores, puertas, cerrojos, y aldabas, atrios y cementerios de las iglesias» (26).

La resolución de Carlos III sobre este expediente fue el encargo al embajador de Roma, D. Jose Moñino, quien basándose en esta Consulta inició conversaciones ante el Papa Clemente XIV con resultado positivo (aunque no logró todo lo solicitado, Vid apéndice documental núm. 2), distinguiéndole el rey, por lo eficaz de su gestión, con el título de conde de Floridablanca, título con el que pasaría a la posteridad.

El Breve fue el siguiente: «Breve de Su Santidad sobre la reduccion de Asilos en todos los dominios de España, y de las Indias cometida á los Ordinarios Eclesiásticos, expedido á instancia de S.M.» Contiene relación de antecedentes, algunos ya citados, y expresa: «...habiendole parecido al religiosísimo, y carísimo en Cristo hijo nuestro Cárlos...que de ningun modo son suficientes para contener á los pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres constándole...quan poco, ó casi nada han conducido (las bulas y disposiciones anteriores) á la pública quietud...y se eviten tantos perjuicios contra la caridad cristiana, bien y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres...Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de un Rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres...motu proprio (27), con madura deliberacion...encargamos, cometemos, y mandamos...deban y estén obligados (los obispos) á señalar una, ó, á lo mas, dos Iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion...de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados...se habrá de guardar la inmunidad eclesiástica segun la forma de los sagrados Cánones...y ninguna otra Iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune; aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes...y queremos que á las Iglesias y lugares, que ya no gocen de inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir... Dado en Roma... con el sello del pescador, el dia 12 de Setiembre de 1772, año quarto de nuestro Pontificado...».

A primeros del 1773, se emitía la Real Cédula de cumplimiento del Breve citado: «Real Cédula de S.M. y Señores del su Consejo,

(26) AHN, Consejos, leg. 2065: Dictamen del Consejo a 27 de marzo de 1771.

(27) La cláusula «Motu proprio» aparece con la finalidad de poner de manifiesto que las disposiciones que allí se incluyen han surgido del deseo expreso del pontífice. Vid. MARTÍNEZ RUIZ, Bremon Mayans y otros en «Diccionario... op. cit. T. I La Iglesia», p. 191.

encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos cuiden la execucion del Breve de su Santidad sobre reduccion de asilos de estos Reynos» (28). Y es que los Breves aunque poseían la categoría de emisión legislativa de un país extranjero, la Santa Sede, no tenían eficacia jurídica hasta que se reva- lidaban mediante un Decreto interno que les daba validez.

2.3 LA VIDA DE LOS RETRAÍDOS EN LAS IGLESIAS

Los efectos de este Breve siguieron siendo insuficientes. Producto de la concentración de «retraídos» en las pocas iglesias permitidas, se aumentaron en éstas los desórdenes, como explica una representación de la Sala de Alcaldes en 1779 (29): «...los males no se han curado y mucho menos despues de la ultima bula (aunque fue Breve) de su Santidad de 1772 pues juntandose en un lugar muchos hombres facinerosos y de perversas costumbres no basta para su correccion y exemplo la saviduría de las leyes antiguas, si no se arregla este nuevo punto de policia bajo de unos preceptos generales, y sencillos, que con su debida observancia sean capaces de refrenar la licencia de unos hombres extra- gados, a quienes no parece contienen los respetos de la religion...».

Esta representación describe lo que ocurría en esos recintos: «...en el sagrado son mui frecuentes los juramentos, las maldiciones y las palabras indecentes, los bailes probocativos, la conversacion y trato con mujeres de nota, la embriaguez y garito, el desafio, el juego y otras acciones torpes y criminales...se roban unos a otros el dinero y la comida, y se desaparecen alhajas de la misma mano y poder del que las tiene: el uso de armas y aun de las prohibidas, se les nota tambien».

Tampoco estaban como si de una cárcel se tratara pues salían incluso para volver a delinquir y realmente se habían hecho los «señores del lugar»: «Del sagrado salen a continuar sus delitos, valiendose solo de él para cubrir sus destetables designios y substraherse de la potestad de la Justicia. Las limosnas que recojen en la caja no sirven de otra cosa que para contentar el vicio y la desaplicacion y es bien reparable que teniendo algunos oficios conocidos no se exerciten en el

(28) AHN, Consejos, leg. 2065: 14 de enero de 1773: «...encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos...Prelados de las Ordenes Regulares... vean el Breve de su Santidad...à que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion de asilos...y mando à todos los Jueces y Justicias...vean, guarden y cumplan... cuidando conservar la armonia, entre unos y otros...de forma que en el preciso termino del año, se egecute la reduccion de asilos...Yo el Rey...»

(29) AHN, Consejos, leg. 2065: 23 de diciembre de 1779: «Expediente formado a representacion de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en que se expone lo que ocurre con los reos refugiados en las Iglesias de Asilo de esta Corte».

sagrado para sustentarse del trabajo de sus manos...ultimamente (lo referimos con estremecimiento) a habido ocasion en que estando tocando y cantando con sumo alboroto los retraídos, pasando en aquel tiempo por el mismo zementerio S.M. sacramentado, tubieron el insolente atrevimiento de no cesar con horror a todos los que fueron testigos de esta yrreligion. Los vecinos están atemorizados, sin atreverse a abrir sus ventanas por no ver ni oír las torpezas que halli se cometen: los divinos oficios se pertuban o interrumpen, y los fieles que asisten a ellos, en vez de salir edificados, se buelven a sus casas escandalizados, sin que baste a contener estos libertinos, ni las amenazas, ni las amonestaciones de los sacerdotes y sirvientes de la Yglesia a quienes tratan con el mayor desprecio y desaogo...» Esta crónica no era patrimonio de ese tiempo pues también se constata en el siglo XVI y XVII (30).

Esta «buena vida» hacía que incluso hubiera quien fingía haber cometido un delito para poder retraerse a sagrado: «...ha llegado a tanto el abuso de estas piadosas limosnas, ofrecidas por los fieles con bien diferente objeto, que tres se acojieron a la Yglesia con el fin de pedir limosna, sin haver cometido delito alguno, fingiendo a su ingreso que lo executaban por quimera contrabando o trato escandaloso; hecho de que da el estado actual de asilo...» (31).

La Sala de Alcaldes solicitó varias medidas para remediarlo (ver apéndice documental núm. 3), entre las que destaco que no hubiera mujeres con ellos (salvo su esposa, madre o hermana y siempre por el día), que hubiera visitas de los alcaldes para informarse de sus desórdenes y quejas, «que a la puerta de la iglesia o abitacion de los refugiados se fije un edicto conminando a los contraventores con la consignacion a una de las iglesias de los presidios de africa en virtud del breve de 1748...»

(30) Cometido el delito, muchos procuraban refugiarse en un templo, obteniendo muchas veces la impunidad. En lengua de germanía se llamaba a la iglesia «antana y altana». De aquí la frase «llamarse antana», expresión de esquivar el cumplimiento de castigos. En «El Buscón» de Quevedo comenta que después de matar a dos corchetes, «al fin nos refugiamos en la Iglesia Mayor, donde nos amparamos del rigor de la justicia y dormimos lo necesario para espumar el vino...pasamoslo en la iglesia notablemente, porque al olor de los retraidos vinieron ninfas...». Rodríguez Marín, refiriéndose al siglo XVII traza un animado cuadro de los excesos derivados del derecho de asilo: «...la vida de los retraídos era escandalosa...se hallaba en el lugar sagrado la peor compa_a, pero también la más divertida y alegre...allí las musicas, los votos y reniegos, los naipes y dados, las comilonas...burdeles que no lugares eclesiásticos eran aquellos». Cfr. DELEITO Y PIÑUELA, J.: *La mala vida en la España de Felipe IV*. Madrid 1987, pp. 100-103.

(31) AHN, Consejos, leg. 2065: Representación de la Sala de Alcaldes en 23 de diciembre de 1779.

Otra prevención aconsejable residía en que se consiguiera el sistema llevado en Valencia (pedido y no conseguido en las gestiones del Breve de 1772) consistente en que pasaban los retraídos a un establecimiento con tintes penitenciarios: «...establecer al modo que se practica en Valencia, una casa donde se pudiesen custodiar los reos con toda seguridad separada de la Yglesia, para que no se impidiese la devocion de los fieles, ni se turbase el uso de los exercicios sagrados. A esta casa conocida allí con el nombre de Almoyna, no solo se trasladan los reos refugiados en la capital, sino tambien puede practicar lo mismo con los que se refugian a las iglesias de otros lugares, sin que por esta translacion se cometa despojo: y aun por costumbre y posesion immemorial de aquel reyno la jurisdiccion Real tiene facultad de poner grillos, y prisiones si fuese necesario a los retrahidos, sin el consentimiento del juez eclesiastico y assi se halla repetidamente decidido por los cancilleres a quienes pertenece terminar las controversias jurisdiccionales de la inmunidad local...» No consta se obtuviera este sistema de Valencia en el resto de España.

En el Madrid de 1784 las mujeres «se refugiaban» en el asilo de San Luis y los hombres en la iglesia de San Sebastián. Sólo estaban en la fecha dos mujeres retraídas en San Luis: Maria Antonia Soto y Josefa Muñoz, llevándose el sistema siguiente: «el metodo y orden que se observa en aquel refugio con las retraidas, con acuerdo del vicario Eclesiastico, se ha echo un libro en que se sientan nombres de los que se retraen y los motivos que tienen. En los quartos donde havitan se han puesto llaves, de dia suelen salir de ellos para pedir limosna a la puerta de la iglesia por no haver fondos para mantenerlas y al toque de animas el theniente cuida de que se recojan y las deja cerradas hasta por la mañana y no las comunica hombre ninguno sin expresa licencia del Theniente, o Cura. Añade que desde el año de 1777 que es theniente, no ha advertido desorden, ni escandalo alguno, por el cuidado que se tiene con estas mugeres» (32).

(32) AHN, Consejos, leg. 2065: 28 de abril de 1784, el teniente de Corregidor D. Mariano Colon al conde de Campomanes (gobernador Consejo de Castilla): «Maria Antonia de Soto, retraida en esta mandada prender a instancia de su marido Josef Poyo por trato ilicito, haviendose ausentado el que se decia complice. Haviendo pasado oficio al vicario eclesiastico para poderla imponer alguna pena correctiva y trasladarla a la prision, no ha podido tener efecto por haverse ausentado, como en el dia lo ha echo. Aunque he pasado varios oficios con el Marido para que desista mediante la ausencia del hombre y del tiempo que a pasado no le he podido conseguir pero procuraré cortar esta causa de un modo o de otro...Josefa Muñoz, esta por causa escrita por el Alcalde D. Juan Mariño contra varios reos de exercicio traperos por cierto insulto que intentaron hacer inmediato al puerto de guadarama, de que salió herido su marido Nicasio Rivagorda, y murio en el hospital...»

3. Actuaciones con los reos sujetos a inmunidad eclesiástica

Examinaré en dos apartados específicos cómo fueron llevadas a la práctica las normas anteriores.

3.1 LA «EXTRACCIÓN DEL SAGRADO» Y LA CONFORMACIÓN DEL «PLEITO DE INMUNIDAD»

Antes del XVIII en ningún caso podía un reo extraerse de la iglesia donde estaba refugiado sin admitirlo el juez eclesiástico. Quien lo hiciera quedaba sujeto a penas impuestas por ambas jurisdicciones; como delito de lesa majestad por la jurisdicción real y a ser excomulgado y multa por la eclesiástica: «...no ha de ser sacado por alguno, sin licencia, y consentimiento del juez Eclesiastico...el que violare los privilegios de las Iglesias, es sacrilego y tambien lo es, el que viola inmunidad Eclesiastica, sacando por fuerça à algun delinquent y reo, que està retraido en la Yglesia, y quien tal delito comete por derecho civil incurre en la pena del crimen laesa Maiestatis, y por derecho Canonico, ha de ser descomulgado, y puede ser castigado tambien por el Iuez Eclesiastico, con penitencia publica y pena civil, y pecuniaria...» Además, se le impedía que él mismo pudiera, consumada la extracción, refugiarse a sagrado: «el que hiciere este delito, aunque por el se retrayga à la Yglesia, no goza de su inmunidad» (33).

Un expediente de Ceuta en 1638 corrobora lo comentado. Se trataba de que el instigador de un motin se había refugiado en un convento. El Gobernador de Ceuta interesó su extracción pero el provisor eclesiástico dictó auto aprobatorio de inmunidad eclesiástica. Pese al auto, fue extraído al entender el gobernador que el delito era de lesa majestad quedando por ello excluido del derecho de asilo. El gobernador y toda su comitiva fueron entonces amenazados con la excomuni3n (34).

(33) PRADILLA BARNUEVO, F.: «Suma de las Leyes penales por el Dr. Francisco Pradilla y adicionado por el licenciado don Francisco de la Barreda, Y aora de nueuo añadido por el licenciado don Ian Calderon, Abogado de los Reales Consejos». Madrid 1639. fol. 69.

(34) POSAC MON, J.: «Una página olvidada de la historia de Ceuta: el motín de 18 de agosto de 1638». En «Ceuta hispano-portuguesa». Baeza Herrazti (dir.). Ceuta 1993, p. 260: captura de un refugiado en sagrado: «Sebastian Dacosta acusado de promotor del motin se escondió en el convento de la Santísima Trinidad. Se dispuso comitiva dirigida por el Gobernador Almeida con varios personajes notorios, alguaciles y soldados. Con palabras respetuosas, Almeida manifestó a Fray Dandrada que venía a por un traidor a S.M. oculto en el convento. Atendiendo la demanda, se autorizó la búsqueda...localizado se envió recado al Provisor para que se encargare de los trámites legales para conceder asilo. El provisor levantó auto de inmunidad. El gobernador manifestó que el asilo no era válido por ser el crimen de lesa majestad y se lle-

Este tipo de penas en el siglo XVIII las sentenciaba únicamente la jurisdicción eclesiástica: «Aunque de derecho civil, el Juez que injustamente sacaba al retraído había de ser castigado como delito de lesa Magestad, empero como de derecho canónico se ha de estar, la pena es que sea excomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia pública, y otras penas segun la calidad del caso: demas que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitution» (35).

Así pues, refugiado un reo en la iglesia se buscaban cauces para juzgarle, a ser posible sin llegar a abrirse un proceso específico llamado «pleito de inmunidad» que definiera la controversia. Este proceso, que podía durar meses o incluso años, se extendía sobre todo a verificar si el delito imputado era o no de los «exceptuados», contando el retraído mientras se sustanciaba con presunción de inmunidad (36).

La competencia, tanto por el delito como por el lugar de refugio, la tenía el juez eclesiástico: «Al Juez Eclesiastico pertenece el conocimiento de si el reo goza, ó no de la inmunidad y si el lugar donde se asiló es sagrado, con inhibicion del Secular...y siguiendose pleyto de inmunidad no solo debe seguirse con el Fiscal Eclesiastico, citandole solemnemente para todos sus actos, sino es con el reo, á quien debe citarsele separadamente...» (37).

Cuando el delito tenía mucha probabilidad de ser de los exceptuados del derecho de asilo y de gravedad suficiente, la cual se graduaba si la causa tenía «indicios bastantes para tortura», se instaba la «extracción del sagrado».

Se pretendió, muy avanzado el siglo XVIII, armonizar en lo posible ambas jurisdicciones y para ello, el juez de la jurisdicción ordinaria se dirigía por auto al Provisor del Obispado instando a su extracción pero prestando «caucion juratoria», que consistía en la obligación de restituirle al sagrado si por fin se le otorgaba la inmunidad. Mientras pendiera esta controversia se suspendían las indagatorias y la emisión de sentencia: «no innovando en la causa ni pronunciando sentencia en el ínterin» pero quedaba ya a disposición de la autoridad civil. Así, y

varon al reo. El presidente del convento mandó cerrar a cal y canto la puerta de la Iglesia, con un letrero prohibiendo la entrada al Templo de cuantos habían acompañado al gobernador, medida equivalente casi a la excomunicación que causó profunda emoción en la ciudad...».

(35) Vid. HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 219.

(36) «Estando el delincente retraído, la presumpcion que debe gozar de la inmunidad está por la Iglesia que posee. Y de aquí se sigue, que primero que le saquen de ella ha de constar si el delito es tal que no debe gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado...» Vid. HEVIA BOLAÑOS: *op. cit.* p. 219.

(37) ELIZONDO, F.: *Practica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias*. Madrid 1774. p. 289.

ante estos casos graves, pedía el juez que el cura donde estuviere el retraído procediera a su extracción y si este se opusiera, quedaba facultado a que «se pase incontinenti á extraherle...» (38).

Y si la causa no tenía la gravedad demandada: «...el Juez eclesiastico...puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler á que se restituya, procediendo por censuras, y penas, aplicadas para gastos de guerra contra Infieles...» (39). A grandes rasgos estas formalidades coincidían con la Bula de Clemente XII «In Supremo Justitiae solio», emitida a primeros de 1734 para los residentes en Roma y convalidada para los reinos hispánicos por el Concordato con la Santa Sede de 1737 (ver apéndice documental n.º 4).

Téngase en cuenta que todas estas formalidades no siempre se respetaban, pues: «En los delitos notorios, por los que no gozan los reos del derecho de asylo, puede el Juez Real, sin permiso del Eclesiástico, extraherles de los lugares inmunes á que se hallen asylados, como que entonces á nadie se hace agravio» (40).

En la jurisdicción militar se actuaba similarmente diferenciando dos situaciones: 1.^a Si el delito tenía atribuida pena capital, al Consejo de Guerra (órgano supremo colegiado de los militares, no confundirle con un tribunal sentenciador aunque tuvieran el mismo nombre) se le remitía el proceso y se lo pasaba a la jurisdicción ordinaria quien se encargaba de la extracción y de la ejecución de la sentencia y 2.^a, si la pena era distinta de la Capital el propio Consejo dictaba «pena arbitraria» o sea, según su prudente arbitrio (ver apéndice documental n.º 5).

En 1784 se informaba la conveniencia de extender la práctica de Madrid (gracias a que cooperaba su vicario) al resto de España, consistente en extraerle, fuera o no el delito de los comprendidos en el

(38) La extracción se verificaba por el siguiente Auto del juez: «...en atencion á que de todo resulta justificada con indicios bastantes para tortura la muerte alevosa dada por N. á D. en tantos, y de hallarse dicho reo refugiado en tal Iglesia, debia mandar, se pase con los Ministros, y el presente Escribano al Juzgado del Sr. Provisor de este Obispado, á que se le ruegue, y exhorte en nombre de S.M. cuya Real Jurisdiccion su merced exerce, haciendole notoria la justificacion, que acredita la alevosía, ó dándole testimonio de ella para su instruccion: á que, precediendo la correspondiente caucion juratoria, de restituir al dicho F. Á la enunciada inmunidad, en caso de disolver los indicios...no innovando en el ínterin en esta causa, ni pronunicando sentencia contra el referido reo, ni sus bienes, sin perjudicar por esto á la Real Jurisdiccion que su merced exerce, ni á su derecho; dé comision al Cura Párroco de la expresada Iglesia, para que concurra á la extraccion de ella del reo; y escusándose con algun frívolo pretexto, el presente Escribano ponga fé, y se pase incontinenti á extraherle del lugar inmune, para proceder, conseguida que sea su captura, á lo que corresponda á la buena administracion de justicia...» *Vid.* ELIZONDO, F.: *op. cit.* p. 287.

(39) HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 219.

(40) ELIZONDO, F.: *op. cit.* p. 287.

derecho de asilo con la condición de que «no siendolo, se pida licencia para poder imponer al delincente alguna pena templada y correctiva...» (41) y así reducir los casos de inmunidad. Este tipo de actuaciones ya se contemplaban, desde 1787, en algunos delitos militares como en el de desertión.

Sin embargo no se logró, pues el pleno del Consejo de Castilla en 1799 reiteraba lo solicitado en 1784: «...el atraso que sufren las causas mientras se decide el articulo de inmunidad por el eclesiastico, y mayor promovido el recurso de fuerza...estos males se ven remediados por la sabia resolucion de V.M. en su Real Orden 15 de marzo de 1787 previa consulta del Consejo de Guerra con respecto a los militares, mandando que si el delito no es de los exceptuados se le destine por providencia y cierto tiempo que no pase de 10 años a presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de Bombas) bageles, trabajos publicos, servicio de las armas, destierro, multa o correccion arbitraria, segun las circunstancias del delinciente y calidad del exceso y que hecha saber la condenacion a los reos si suplicasen de ella, se los oyga conforme a derecho. La Sala fundada en las razones de utilidad publica y beneficio de los reos, desearia se sirviese V.M. mandar que lo prevenido respecto a los que gozan fuero militar se practique con los sujetos a la jurisdiccion ordinaria...» (42). Dado que la filosofia del precepto era imponer penas moderadas, dejaba fuera la de arsenales en el temido destino de bombas de achique, sin duda la penalidad de mayor dureza en España, sólo equivalente a la de galeras (43).

Adhiriéndose a esta Consulta, una Real Cédula de 1800, «Por la qual se establecen las reglas que deben observarse en la extraccion de los reos que se refugiasen a sagrados, y en la formacion y determinacion de sus causas» (44), zanjaba el principal problema al disponer que en todos los casos se procediera a su extracción con la promesa de que no se atentaría contra su vida ni sometido a tortura durante el pro-

(41) AHN, Consejos, leg. 2065: 28 de abril de 1784, «...uno de los remedios mas eficazes para contener los abusos seria, que luego que conste haverse refugiado algun reo, se pasase oficio por el juez de la causa al eclesiastico para su extraccion fuese o no delito exceptuado con esta diferencia; de que siendolo se pidiese la consignacion a la curia secular en la forma ordinaria: y no siendolo, se pida licencia para poder imponer al delincente alguna pena templada y correctiva. Yo siempre lo practico asi y muchos de los alcaldes de Corte y a ello se presta con facilidad el actual vicario».

(42) AHN, Consejos, leg. 2065: Sala Plena del Consejo de Castilla, presidida por D. Antonio Gonzalez Yebra y seis miembros, en 16 de diciembre de 1799.

(43) *Vid.* mi obra «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX», pp. 348-352, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, T. LVII, Madrid 2004.

(44) AHN, Consejos, leg. 2065. Real Cédula 11 de noviembre de 1800.

ceso: «caucion por escrito o de palabra, a arbitrio del retraido de no ofenderle en su vida y miembros». A continuación sería remitido a una cárcel y alimentado por la Corona (45) si no tuviera bienes, tal como se hacía con los presos pobres. Si resultaba que el motivo de refugiarse fue por delito no grave o incluso que se refugió voluntariamente (lo que reafirma que hubiera personas que optaban por él aun sin cometer delitos) serían sancionados levemente (46). El punto 5.º de esta Real Cédula transcribe lo preceptuado en la Consulta de 1799 y queda regulado prolijamente las circunstancias del «recurso de fuerza» (47) que podía interponer la jurisdicción eclesiástica ante un alto tribunal secular reclamando la protección de sus derechos. Sólo quedaron pequeños defectos formales como si el oficio para la extracción debía ser oral o escrito tal como la Audiencia de Sevilla lo solicitó al Consejo en 1805 aprobándose la propuesta en 1807 de que valiera la forma oral (48).

(45) Este punto ya figuró en la Real Cédula 15 de marzo de 1787, decretada sólo para «las Indias». *Cfr.* AHN, Consejos, leg. 2065.

(46) «1.º Qualquiera personas de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase a sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, parroco o prelado Eclesiastico por el juez Real baxo la competente caucion (por escrito o de palabra, a arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en carcel segura, y se le mantendrá a su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del publico, o de mi Real Hacienda a falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso. 2.º Sin dilacion se procederá a la averiguacion del motivo del retraimiento; y si resultase que es leve, o acaso voluntaria se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad...» *Vid.*: AHN, Consejos, leg. 2065. Real Cédula 11 de noviembre de 1800.

(47) Los recursos de fuerza eran recursos de amparo de los tribunales espirituales ante los órganos judiciales supremos regios (Consejos, Chancillerías y Audiencias) por los agravios perpetrados a la iglesia por instancias inferiores a estos. Tuvieron especial importancia en la resolución de litigios sobre derecho de asilo, cobranza de rentas reales; retención de bulas; pelitos sobre diezmos, protección de regulares... *Vid.* MARTÍNEZ RUIZ... *Diccionario de Historia Moderna la Iglesia op. cit.* p. 231.

(48) Información al Consejo en 30 de octubre de 1805 de la Audiencia de Sevilla: «...antes de la expedicion de la cedula de 1800 la practica para extraher los reos era la interposicion de oficios a la potestad eclesiastica rogando la entrega de ellos valiendo de forma verbal...pero semejantes oficios fueron y son una obra de superrogacion introducida o por una equivocada inteligencia de lo establecido en la materia o por un exceso de respeto de los magistrados seculares hacia los jueces eclesiasticos...» En 13 de marzo de 1807, se emitió una Real Cédula, «Por la qual se declara la forma en que se han de pasar los oficios que previene la Real Cedula de 11 de noviembre de 1800»: «...esta mi Real disposicion ha producido los beneficos efectos, asi con respecto a la pronta administracion de justicia, como al alivio de los retraidos, pero me ha representado la Sala del Crimen de mi Audiencia de Sevilla dificultades...con el fin de cortar de raiz los males representados declaro que quando ocurran extracciones cumple el juez Real con ponerlo en noticia del eclesiastico por medio de un oficio verbal...» *Vid.* AHN, Consejos, leg. 2065.

La Corona buscaba todos los resquicios legales para condenar sin tantas complicaciones o, en su caso, ejecutar una sentencia ya pronunciada emitida en rebeldía. Uno frecuentemente utilizado consistía en apresar al imputado si se le localizaba «fuera de sagrado» ya que «no goza de inmunidad el que de su voluntad espontánea se sale de la iglesia pues ninguna violencia se le hace...y saliendo de su voluntad se le da la pena del delito, aunque sea corporal». Lo importante era que hubiera salido por su propia voluntad pues si le sacaran o hubiera accedido a salir «por miedo, amenaza, temor, engaños ó promesas, ó palabras blandas ó ruegos del Ministro o Juez, goza de la inmunidad...», debía ser devuelto: «...ha de ser restituido a la iglesia» (49).

Aclararé estos conceptos acudiendo a un caso concreto: en 1715 se dirige el gobernador del Consejo de Castilla D. Manuel de Vadillo al Secretario de Guerra, D. Miguel Fernández Durán notificándole: «Hallase en Zeuta, retraído a la iglesia del convento de S. Francisco, Alonso Palomero, vecino de Cordova que mató en ella a D. Francisco de Castro alevosamente estando amanzevado con su mujer, por cuya causa se le ha condenado en la pena de muerte de garrote; y el rey en inteligencia de la gravedad de estos delitos y que por ser de circunstancias no deve gozar de la Inmunidad ha resuelto se escriba al Capitan General de Zeuta ordenándole que pudiendo ser havido este reo fuera de Sagrado, se le prenda, y tenga con seguridad, guarda y custodia, y lo participe para que se prosiga su causa, y que no pudiendo ser havido fuera de Sagrado, le extrayga del en la forma ordinaria...y que si por el eclesiástico se fulminaren censuras para la restitución de este reo, se acuda a su tribunal a defender la jurisdiccion real pidiendo se hiciera poner de los delitos exceptuados...» (50) aquí se comprenden las dos posibilidades: capturado fuera de sagrado, directamente se ejecutaría la sentencia; en caso contrario, se le extraería; era preferible la primera opción pues al extraerle con las condiciones expresadas quedaba diferida la ejecución de la sentencia.

3.2 EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CON LOS REOS ACOGIDOS A INMUNIDAD

Puesto que dependían de las autoridades eclesiásticas la manutención se atribuyó a la Iglesia. Y como, teóricamente, no podían salir de ella tampoco podían trabajar con lo cual, salvo que tuvieran rentas por ser de clase alta, la Iglesia estaba abocada a sufragar todos sus gastos. Así lo establecía la doctrina: «...la Iglesia le ha de alimentar de sus

(49) HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 217

(50) AGS, SG GM, leg. 490 Suplemento: 3 de abril de 1715.

bienes, no pudiendo él trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, si no puede usar de ellos...» (51).

Desde mediados del XVIII y gracias a un Breve de 1748 muchos de los retraídos fueron enviados a los presidios norteafricanos. Para llegar a ellos su escala natural era Cádiz y sobre todo Málaga ya que en esta última ciudad se encontraba la Veeduría General de Presidios. Puesto que la Veeduría dependía de la Secretaría de Guerra y no de la Iglesia se originaron problemas con la alimentación de los retraídos como ocurrió en 1708: «Los presos en la carcel de Malaga que siguen pleito de inmunidad de iglesia representan que despues que corren debajo de la mano del veedor de aquella Plaza D. Francisco de Monsalve se les deja de asistir con sus sueldos de que resulta hallarse pereciendo, y mucho mas haviendo de costear en la Chancillería de Granada la defensa de su inmunidad y que respecto de haverseles asistido siempre con sus sueldos a los que se han hallado presos y siguiendo pleito por inmunidad se mande se execute lo mismo con ellos...» Para paliar esta situación se resolvió se les asistiera con lo más preciso (52).

Este tipo de casos eran infrecuentes, pero no excepcionales. Veamos cómo se rozó lo inimaginable con Antonio Medina, teniendo por actor el mismo veedor de Málaga pero veintiocho años después que el supuesto anterior, en 1736: se inicia con una instancia del reo haciendo presente: «...ha 16 años que se halla preso en la carcel de Malaga con Iglesia justificada y declarada a su favor; y que no aviendole querido restituir a ella D. Francisco de Monsalve, ni ponerle en un Presidio, solo con el fin de que acabase la vida en la prision sin querer darle socorro alguno para su manutencion, de que es originado estar pereciendo, Suplica a V.M. se sirva mandar que el expresado Monsalve le remita a uno de los Presidios, por el tiempo que sea del Real agrado de S.M.».

Sobre este objeto informó D. Francisco Monsalve: «...llevado este reo a esta Carcel con sentencia de Galeras tomó Iglesia; que se solicitó extraerle de ella, debaxo de las protestas y caución juratoria acostumbra, lo que en su entender abrá 14 años que se executó; y que aviendo quedado esta dependencia en el estado de seguir el pleito ordinario, sin que por parte del eclesiastico, ni del reo se aya dado paso, se le ha dexado de asistir con el socorro que se da a los galeotes, por cesarles este luego que interponen inmunidad; y que no aviendo duda en que se debe restituir a la iglesia resolverá V.M. lo que tuviere por conveniente».

Esto nos da idea de la posibilidad de alargamiento del «pleito de inmunidad», tanto más cuando existía inacción por las autoridades

(51) HEVIA BOLAÑOS, J.: *op. cit.* p. 218.

(52) AGS, SG GM, leg. 490 Suplemento: 6 de junio de 1718, «Problemas de los presos que siguen pleito de inmunidad de iglesia».

eclesiásticas o se llegaba a interponer el «recurso de fuerza» que se ventilaba en las Chancillerías o Audiencias (53). El Superintendente General de presidios, D. Nicolás Manrique, se mostró más comprensivo: «...me parece notable la omisión de Monsalve en aver tenido preso 14 años al reo sin que en tanto tiempo aya preguntado lo que debía hacer, y que en atención a la mortificación de tan larga prisión, será muy propio de la piedad de V.M. se digne mandarsele ponerle en libertad, precediendo su restitución del sagrado donde fue extraído, para que en ningún tiempo pueda reclamar inmunidad» y así, la resolución final de Felipe V, dictada en realidad por el Consejo de Guerra, fue mejor que lo esperado por el reo ya que fue indultado: «S.M. dice que resuélvase lo que dice Manrique» (54).

El efecto penitenciario más importante con este tipo de reos era que ninguno contaba con tiempo de condena, consecuencia jurídica obligada pues no estaban juzgados, y si a alguno se hubiera sentenciado en rebeldía, se suspendía indefinidamente la ejecución de la sentencia. Esto es, su status era el de procesados, no el de penados. Pero como no convenía existieran tantos en esa situación, hubo momentos en que se les obligó o permitió aceptaran, previa renuncia de su inmunidad, destino por un determinado tiempo, circunstancia que se hizo común sobre todo con ciertas infracciones militares por su extensión y arraigo.

Sin embargo, el animarles a salir de la iglesia a cambio de cierto tiempo de cumplimiento, salvo las excepciones apuntadas (aunque importantes por el número de afectados) fue excepcional. Lo normal, insisto, en los inculcados de «delitos comunes» era que supieran que no les quedaba otro remedio, una vez llegados al presidio, generalmente africano, que estar de por vida en él. Tan sólo en diversos momentos se admitiría conmutar su situación o conseguir indulto, más como conveniencia en reducir las tasas de retraídos que como medida de eficaz política, y después que los gobernadores de los presidios denunciaran que los reos, desesperados, se fugaban y apostataban.

(53) 22 de marzo de 1736. Carta a D. Francisco Monsalve: «...enterado el Rey de lo que Ve expresó con motivo del informe que se le pidió de la instancia de Rodríguez Capote preso en esa carzel y rematado a galeras, para que se le conduzca a uno de los presidios de Africa, en atención a su pobreza y no poder seguir el pleito de inmunidad que ha dos años tiene pendiente...ha resuelto SM se prevenga al Obispo de Malaga como se ha executado ordene a su Vicario General en esa Ciudad se aplique con mas atención al breve despacho de la causa por los gravísimos inconvenientes que en su delación se experimentan y que haga seguir esta causa con actividad y avise de su paradero para que en caso de instarse el recurso de fuerza a la Chancillería de Granada se advierta al Presidente para su mas breve vista...» *Vid.* AGS, SG GM, leg. 4744.

(54) AGS, SG GM, leg. 4744. Resolución en 8 de junio de 1736.

APÉNDICES DOCUMENTALES

Apéndice documental núm. 1: modo de actuación sobre quienes aleguen iglesia fría

Portugues, J.A.: «Colección General de Ordenanzas Militares...T. 8. Presidios. Madrid 1764», p. 169: «Real Resolución comunicada por el Consejo de Guerra al Gobernador de Ceuta en 3 de septiembre de 1737, sobre la forma en que se han de seguir las competencias de Inmunidad, que se susciten a título de Iglesia fría: con motivo de una representación del comandante de esa plaza Marqués de Santa Cruz, en punto de las Iglesias frías, que tienen reservadas algunos Desterrados: ha resuelto SM que quando se ofrezca competencia sobre el goce de Inmunidad, que pretendieren los delinquentes desterrados en esa Plaza a título de Iglesias frías, la siga el Auditor en la forma, y con los recursos de fuerza regulares, guardando en los casos en que deba valer la Iglesia, la Concordia otorgada ultimamente con Breve de Su Santidad entre el Reverendo Obispo de esa Ciudad y VE a quien de acuerdo del consejo, participo esta Real Resolución para su inteligencia, y cumplimiento.

Apéndice documental núm. 2. Gestiones de D. José Moñino (Posteriormente y por estas conde de Floridablanca) ante la Santa Sede para lograr la reducción de los lugares de asilo. Fuente: AHN, Consejos, leg. 2065

«...en la segunda audiencia que tuvo Moñino propuso a S.B. la instancia y habiendole dejado persuadido de la necesidad de dicha minoracion manifesto S.B. a Moñino en la tercera Audiencia la minuta que havia formado del Breve que havia resultado expedir; espuso a S.B. aquel ministro diferentes reparos, algunos de los cuales hicieron fuerza a S.B. y convino en que se corregirian; pero advirtiendo que seria imposible lograr se omitiesen o mudarse otras clausulas desistió desta solicitud y acepto el breve conforme a las correcciones que havia convenido S.S. y haviendomele embiado le remito al Consejo para que publicandose disponga se traduzca imprima y autorize...»

Apéndice documental núm. 3. Medidas solicitadas por la Sala de Alcaldes en Madrid a 23 de diciembre de 1779 para evitar los desórdenes de los retraídos en iglesia. Fuente AHN, Consejos, leg. 2065

«...que no se consientan mujeres con los retraidos, sino las conocidas por propias u otras semejantes como madres, o hermanas; pero con la condicion de que se han de presentar a los tenientes, y estos informarse si en ellas se berifica, o no aquella qualidad y ni aun assi podran estar en sitios ocultos, sino en los publicos, de día, y no de noche...que el alcalde de reposo cada semana y día deba hacer visita de retraidos, oiga las quejas, se informe de los desordenes, y haga autos si fuese necesario dando cuenta a la sala...este arreglo podra hacerse de acuerdo de ambas jurisdicciones y estenderlo por punto general al Sagrado de la Iglesia parroquial de S. Luis de esta Corte (donde se refugian las mugeres) y a todas las demas iglesias de asilo del reyno; y contra los infractores, se devera proceder sin la menor contemplacion, conforme lo prescribe la

constitucion 5_ de las sinodales de este arzobispado que manda que si alguno de los retrahidos salieren de la iglesia ha hacer algunas desonestidades, desconciertos o injurias a sus enemigos, o otras personas o cometieren delito alguno en la iglesia, o se salieren de ella sin causas necesaria, sean hechados luego de la tal Yglesia.»

Apéndice documental 4: artículos del concordato de España con la Santa Sede de 1737 referentes a la forma de actuar para sacar a un reo de la Iglesia donde está refugiado. 29 de enero de 1734. Fuente: Novísima Recopilación: nota 5 de la Ley 4, Título 4, Libro 12

«Para la extraccion de las Iglesias de los reos procesados, fugitivos ó llamados por edictos y condenados en rebeldía por homicidio, y asimismo la entrega á su Juez competente...queremos que todas las veces que le conste al Juez eclesiástico que algun lego ó Eclesiástico indiciado por homicidio exceptuado se refugio en la Iglesia, y que sobre el delito y reato de la persona se encuentran indicios que parezcan suficientes para determinar prision, el mismo Juez eclesiástico de oficio, siendo el delincuente clérigo, y siendo lego despues que sea requerido por el Tribunal seglar, esté obligado á proceder...á la extraccion del delincuente implorando, si fuere necesario el auxilio del brazo seglar. Y así extraido, hará que se conduzca á sus cárceles, si fuesen fuertes y seguras; y no lo siendo, á las del Tribunal seglar, cuidando que esté preso en ellas con seguridad y custodia. Cuando de la sumaria llegase el Juez eclesiástico á formar juicio por los indicios únicamente suficientes para el tormento, que el tal extraido cometió homicidio exceptuado...podra y deberá entregar al extraido, si es lego á los Ministros y Oficiales del Tribunal seglar, y si clérigo á su Juez eclesiástico competente, recibiendo en el acto de la entrega juramento del juez seglar de restituir al extraido á la Iglesia, so pena de excomunion á Nos reservada...para en el caso de que el extraido en sus defensas, que segun los términos del derecho y ordenaciones Apostólicas le competen, desvanezca y disuelva los indicios, pero si no los desvaneciere, podrá el Juez eclesiástico, si fuere clérigo, y el seglar si fuere lego, pasar á castigarlo conforme a Derecho...»

Apéndice documental núm. 5. Formas de actuación con los militares que cometido un delito se refugian a sagrado. Fuente Portugues, J.A.: «Colección de las Ordenanzas Militares, T. 3» p. 267

Real Orden 23 de febrero de 1732: «Sobre los soldados que se ausentaren, o refugiaren a Sagrado despues de haber cometido algun delito»: «...en el articulo 41, libro 2, titulo 10 de las nuevas Ordenanzas de 12 de julio de 1728 se previene: si algun soldado cometiere qualquier delito y se ausentare, o se pusiere en lugar Sagrado, mandamos, que el Oficial a quien se cometiere su averiguacion tenga jurisdiccion para que hechas las informaciones pueda llamar al reo donde estuviere, por Edictos... con expresion del delito señalandole donde debe presentarse para ser oído, dar sus defensas, y ser juzgado...y si el Consejo reconociere ser el delito condigno de muerte, declarará la contumacia, y condenará al reo en la pena de muerte; nos embiarán el proceso original al Consejo de guerra, para que lo mandemos remitir al juez ordinario conveniente, para que se solicite la aprehensión del reo y su castigo; pero si pareciere al Consejo, que el delito no merece pena de muerte, le impondrá la arbitraria del delito que motivó la fuga. Y si despues fuere aprehendido, por las justicias ordinarias,

o por las tropas, y remitido a su regimiento, deberá el Consejo imponerle la pena de muerte por el delito de desercion. Y ahora, para mayor inteligencia del articulo, S.M. declara que Incontinenti que se prenda al reo, o se le remita a su Cuerpo, se le tome confesion, y se le oygan sus defendas; y en vista de todo se pase a imponerle la pena que correspondiere por los oficiales militares, conforme a las Ordenanzas...».